

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Chihuahua y, tienen por objeto expresar los criterios interpretativos a seguir en el proceso de acreditación de candidaturas independientes para los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025; así como establecer disposiciones complementarias a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en aquellos tópicos necesarios para el más amplio ejercicio del derecho político y electoral a ser votado.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Asambleas municipales:** Las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) **Aspirante:** Aquella persona que, habiendo presentado su manifestación de intención para postular su candidatura independiente y cumplido con los requisitos legales, obtenga constancia como tal, por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- c) **Candidatura independiente:** Quien obtenga su registro como tal por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- d) **Código Municipal:** El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- e) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua;
- g) **CIC:** Código de identificación de la credencial para votar con fotografía;
- h) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- i) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- j) **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;

- k) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- l) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- m) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- n) **Lineamientos:** Lineamientos de candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025;
- o) **Lineamientos del INE:** Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes, expedidos por el Instituto Nacional Electoral por Acuerdo INE/CG494/2023.
- p) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente;
- q) **Protocolo:** Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024 expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- r) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- s) **Reglamento de Fiscalización:** El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- t) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- u) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral

CAPÍTULO SEGUNDO

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 3. Las candidaturas independientes para los cargos de elección popular en el Estado de Chihuahua se rigen por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 4. En las cuestiones no previstas en la Ley, se aplicarán los presentes Lineamientos, que son de carácter complementario a las disposiciones de aquella y, en su caso, lo dispuesto en las convocatorias correspondientes, así como los diversos acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal.



En caso de duda, se estará a la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho a ser votado.

Artículo 5. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 6. El Instituto aplicará la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los precedentes judiciales de dichos órganos jurisdiccionales en lo relativo a las candidaturas independientes.

Artículo 7. Serán criterios orientadores en la interpretación a las normas de candidaturas independientes, lo dispuesto en los instrumentos siguientes:

- a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre;
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) Las interpretaciones oficiales que del contenido de dichos documentos han realizado los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en que el Estado Mexicano haya sido parte, o que por su contenido resulte aplicable al tema;
- d) Sentencias emitidas por los órganos internacionales de justicia; y
- e) El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido en la 51ª Reunión Plenaria de la Comisión Europea para la Democracia para el Derecho –Comisión de Venecia-, de la cual México es parte desde el año dos mil diez.

Artículo 8. El Instituto deberá garantizar en todo tiempo, la igualdad de condiciones a las personas aspirantes, así como a las candidaturas independientes, evitando formalismos excesivos, con la finalidad de que ello no constituya un obstáculo indebido que restrinja el ejercicio al derecho del sufragio pasivo.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 9. Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos y fases del proceso para la acreditación de candidaturas independientes previstas en las disposiciones contenidas en el libro Quinto de la Ley, y demás ordenamientos aplicables; así como reunir los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 21, fracción II, y 127 de la Constitución Local, y 8 de la Ley, para el cargo de elección popular por el cual pretendan postularse.

CAPÍTULO SEGUNDO CARGOS A ELEGIR

Artículo 10. La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la convocatoria, la legislación electoral y los presentes Lineamientos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chihuahua.

Los cargos en los que podrán participar la ciudadanía, por la vía independiente, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, son los siguientes:

- a) Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Ocampo; y
- b) Sindicaturas de los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo.

Los cargos a sindicaturas se integrarán por fórmulas (propietaria y suplencia).

Los cargos a integrantes de Ayuntamiento se deberán conformar por una planilla integrada por fórmulas (propietaria y suplencia), una de titular de la presidencia municipal y cinco regidurías de mayoría relativa. Además, de una lista de tres regidurías de representación proporcional.

Artículo 11. Tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional las planillas postuladas por candidaturas independientes debidamente registradas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la

votación municipal válida emitida, atendiendo en todo momento lo dispuesto en la Ley y los criterios que al efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 12. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional podrán ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada candidatura independiente.

CAPÍTULO CUARTO PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 13. Las planillas y fórmulas de candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad de género en los términos descritos en la Ley y con los criterios y acciones afirmativas que en su momento determine el Consejo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN IGUALITARIA

Artículo 14. El Instituto garantizará que, durante el proceso electoral local, las candidaturas independientes participen en igualdad de condiciones con las personas postuladas por los partidos políticos, por lo cual se otorgará financiamiento público, acceso a los medios masivos de comunicación y reglas de campaña que permitan una contienda electoral equitativa.

Artículo 15. En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, creencias religiosas, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, se promoverá la eliminación de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

CAPÍTULO SEXTO ELECCIÓN CONSECUTIVA



Artículo 16. La ciudadanía que actualmente ocupe la titularidad de un cargo de elección popular, derivado de la postulación de una candidatura independiente, solo podrá postularse para la reelección, por un periodo adicional, con la misma calidad con la que fue electa.

Artículo 17. Las personas que actualmente ocupen la titularidad de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que pretendan la reelección, deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente.

Artículo 18. En el caso de planillas, estas podrán ser integradas con candidaturas que participen en elección consecutiva, junto con candidaturas que no se coloquen en tal supuesto.

Artículo 19. Para efectos de lo anterior, la ciudadanía interesada deberá seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo de la ciudadanía en términos de la Ley y estos Lineamientos.

Artículo 20. Quienes pretendan reelegirse por la vía independiente podrán optar por separarse o no de su cargo.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

ETAPAS

Artículo 21. De acuerdo con lo previsto en los artículos 111, numeral 3), y 199 de la Ley, el proceso de acreditación de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Del registro de candidatas o candidatos independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 22. El Consejo Estatal emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse por la vía de la candidatura independiente, la cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir;
- c) La documentación comprobatoria requerida y formatos para ello;
- d) El plazo para hacer la manifestación de intención para aspirar una candidatura independiente;
- e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los plazos de registro de candidaturas independientes;
- f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía y formatos para los informes de dichos gastos.

Artículo 23. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en dos medios de comunicación impresa que permitan otorgar la mayor cobertura en todo el Estado, en el portal oficial de internet del Instituto y, ser difundida de manera continua en las redes sociales administradas por el propio Instituto.

Artículo 24. La fecha que servirá de base para el ejercicio de cualquier acción relacionada con la convocatoria, será la relativa a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 341, numeral 2), de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS Y TRÁMITES PREVIOS

Artículo 25. La ciudadanía que aspire a postularse por la vía de candidatura independiente, para las elecciones de los cargos de integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas, previo a la presentación de escrito de manifestación de Intención ante el Instituto, deberá realizar lo siguiente:

- a) Constituir una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, integrada por, al menos, las personas aspirantes propietarias, representante legal y persona encargada de la administración de los recursos; constar en escritura pública, y cumplir con el modelo único de estatutos establecido por el Instituto.
- b) Dar de alta a la asociación civil en el Sistema de Administración Tributaria;
- c) Abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil;
- d) Solicitar al Instituto, vía correo electrónico, a la cuenta **deppp_ua@ieechihuahua.org.mx**, la liga pública y folio de acceso al SNR para llevar a cabo el llenado e impresión de los formatos de registro e informe de capacidad económica.

La realización de los trámites anteriores, no otorga la calidad de aspirante a una candidatura independiente, ya que esta se obtiene en el momento que el Consejo Estatal otorga dicha calidad.

Artículo 26. A efecto de que la ciudadanía se informe de manera oportuna de los requisitos necesarios para realizar los trámites anteriores, la DEPPP recopilará de las instituciones o dependencias en materia hacendaria, bancaria y notarial la información necesaria, misma que deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 27. Para el caso de las personas que se autoadscriban calificadamente como indígenas y pretendan postularse a la titularidad de una candidatura independiente, estas podrán solicitar al Instituto, por escrito o mediante comparecencia, la asesoría necesaria para la realización de los trámites anteriores, a efecto de que una persona servidora pública de este Instituto se comuniquen con aquellas y, previo acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se valoren los elementos que aporten las personas interesadas, y en su caso, se ordene su acompañamiento durante el procedimiento de selección de candidaturas independientes.

En caso de resultar procedente la petición, la DEPPP, con el apoyo de la Dirección Jurídica y Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto, brindarán asesoría y auxilio para que las personas interesadas cuenten con la información clara y detallada respecto de los trámites y requisitos previstos en estos Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN

Artículo 28. La ciudadanía que aspire a postularse por la vía de candidatura independiente, para las elecciones de los cargos de integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas, deberá manifestar su intención por escrito, dentro del periodo comprendido entre el **03 y 17 de octubre de 2024.**

Para tal efecto, deberán utilizar los formatos oficiales a que se refiere el artículo 201 de la Ley, mismos que estarán a su disposición en de la página oficial de internet¹ y en las instalaciones del Instituto.

Artículo 29. Las manifestaciones de intención deberán presentarse ante la Asamblea Municipal correspondiente.

En caso de que, a la fecha del inicio del periodo de la presentación de manifestaciones de intención no se encuentren instaladas las Asambleas Municipales estas podrán presentarse de manera supletoria en las oficinas centrales y/o regional de ciudad Juárez del Instituto.

Una vez instaladas las Asambleas Municipales las manifestaciones podrán presentarse en los domicilios que para tal efecto se publique en el portal de internet del Instituto.

Artículo 30. En el caso de las personas que aspiren a una candidatura independiente a integrantes de ayuntamientos, la manifestación de intención respectiva tendrá que ser suscrita por todas y cada una de las personas que integren la planilla (presidencias y regidurías), en los formatos aprobados para tal efecto. Misma regla aplicará en el caso de las fórmulas de sindicaturas.

Artículo 31. El formato de manifestación de intención deberá contener, al menos:

- a) El nombre completo de la o el aspirante o aspirantes, acorde a su credencial para votar. En el caso de discrepancia entre el nombre que aparece en la credencial para

¹ <http://www.ieechihuahua.org.mx>

- votar y el asentado en el acta de nacimiento, se deberá de anotar el que aparece en el acta de nacimiento;
- b) Clave de elector; OCR (número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres) y CIC (código de identificación de la credencial para votar de su credencial, en su caso).
 - c) Cargo por el que se postula;
 - d) Correo electrónico activo y vinculado a Facebook o Google, para su utilización en el procedimiento de captación de apoyo de la ciudadanía (por planilla o fórmula);
 - e) Número telefónico de las personas interesadas;
 - f) Firma autógrafa, o en su caso huella dactilar de las personas interesadas;
 - g) Domicilio para efecto de recibir notificaciones;
 - h) Campos para que la persona indique:
 - i. Si su postulación se realiza al amparo de una acción afirmativa;
 - ii. Su identidad u orientación sexo genérica;
 - iii. Si se autoadscribe como indígena;
 - iv. Si cuenta con una discapacidad permanente.
 - v. Si pertenece a un grupo de atención prioritaria.
 - i) En su caso, seudónimo o alias con el que la persona considera es identificada socialmente.

Artículo 32. Con la manifestación de intención, las personas aspirantes deberán exhibir la siguiente documentación:

- a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, que contenga sus Estatutos conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal;
- b) La que demuestre el alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) Los datos de por lo menos una cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento privado correspondiente para realizar las actividades tendentes a la recolección de apoyo de la ciudadanía;
- d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de las personas interesadas, de la persona representante legal y la persona encargada de la administración de recursos;

- e) Copia legible de acta de nacimiento de las personas aspirantes;
- f) Escrito donde se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que:
 - i. No se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en ellos artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; artículo 21, fracción II, y 127 de la Constitución Local; y 8 de la Ley; y
 - ii. No aceptar recursos de procedencia ilícita para actos de obtención de apoyo de la ciudadanía;
- g) Declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses,
- h) Formato de aceptación de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR. Esta documentación deberá ser generada a través del portal del SNR.
- i) En su caso, documento o constancia que acredite que la persona aspirante se postula en cumplimiento a una acción afirmativa.
- j) En su caso, formato de aceptación de uso de sistema de notificaciones electrónicas.

Artículo 33. En el caso de la ciudadanía que pretenda reelegirse por la vía independiente, podrá utilizar la misma asociación civil conformada en la elección anterior, siempre y cuando se encuentre vigente.

En este caso, deberá presentarse con la solicitud respectiva, constancia de vigencia de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

Artículo 34. El modelo único de estatutos para la constitución de la asociación civil, estará a disposición de las personas interesadas en la página oficial de internet, así como en las oficinas centrales, regional y asambleas municipales de este Instituto.

Artículo 35. En lo atinente a las cuentas bancarias, referidas en el artículo 32, inciso c), de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, párrafo 10, incisos a) y b); 59, párrafo 2; y 96, párrafo 3, inciso a), fracciones VI y VII del Reglamento de Fiscalización del INE, estará a lo siguiente:

- a) Será indispensable la apertura de, al menos una cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil para el manejo del financiamiento privado correspondiente para realizar las actividades tendentes a la recolección de apoyo de la ciudadanía;

- b) En el evento de que se pretendan realizar actividades por concepto de autofinanciamiento, deberá abrir una cuenta bancaria adicional para el manejo de los recursos respectivos; y
- c) En caso de que la o las personas aspirantes obtengan el registro como candidatura independiente y con ello derecho a recibir financiamiento público para actividades de campaña, deberá de aperturarse una cuenta bancaria adicional para el manejo de los recursos respectivos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE

Artículo 36. Una vez recibidas las manifestaciones de intención y demás documentación por los órganos desconcentrados del Instituto, las deberán remitir de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la DEPPP y la Dirección Jurídica, proceda a su revisión.

Artículo 37. En caso de que de la revisión resulte que la persona ciudadana interesada no acompañó la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva realizará un requerimiento a la persona ciudadana interesada para que, en un término de **24 horas improrrogables** siguientes al requerimiento, remita la documentación o información faltante.

Artículo 38. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que en este no se remita la documentación o información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. La persona ciudadana, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el artículo 28 de los presentes Lineamientos.

Artículo 39. Concluida la revisión, el Consejo Estatal resolverá lo conducente sobre la calidad de aspirante a candidatura a más tardar el **20 de octubre de 2024**.

De resultar procedente, la Secretaría Ejecutiva expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante, misma que estará a disposición de las personas aspirantes en las oficinas del Instituto.

Artículo 40. La ciudadanía a quien se le otorgue la calidad de aspirante a una candidatura independiente no podrá ser postulada como candidaturas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local, ni mediante candidatura común.

CAPÍTULO SEXTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 41. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de Ley.

Artículo 42. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía para los cargos de integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas se llevarán a cabo en el periodo comprendido del **21 al 27 de octubre de 2024**.

Artículo 43. Los citados actos tienen como fin la obtención del estado previo de registro de candidatura independiente, que establece el artículo 111, numeral 3), de la Ley, de manera que queda prohibido que las personas aspirantes se ostenten en los actos públicos o de difusión respectivos como "candidaturas independientes o candidatas o candidatos independientes", así como todo mensaje dirigido a la obtención del voto o referido a la jornada electoral. Lo anterior será sancionado, en su caso, en términos de Ley.

Artículo 44. En toda propaganda empleada dentro de la fase de recolección de apoyo de la ciudadanía, se deberá señalar en forma visible y clara las frases "Aspirante a candidata (o) independiente" o "Aspirante a candidatura independiente".

Artículo 45. Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos. Se les prohíbe, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 46. Las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser recabadas en cédulas electrónicas a través de la aplicación informática desarrollada por el INE, para lo cual se deberá observar el Protocolo y Lineamientos del INE.

Artículo 47. La utilización de la Aplicación Móvil sustituye a la denominada cédula de respaldo a que hace referencia el artículo 205 de la Ley Electoral, para acreditar contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la ley a quienes aspiran a una candidatura independiente.

Artículo 48. La cantidad de firmas de apoyo que cada aspirante debe obtener será el siguiente:

Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2023	Cantidad de firmas requeridas para acceder a una candidatura independiente en ayuntamientos o sindicaturas: 10% de la lista nominal del municipio, en por lo menos la mitad de las secciones del municipio que representen al menos el 4% por ciento de la lista nominal de cada sección
Dr. Belisario Domínguez	3,171	317
Ocampo	6,436	643

Artículo 49. Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía presentadas por cada una de las personas aspirantes para su análisis y revisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Artículo 50. La solicitud de revisión de requisitos y apoyo de la ciudadanía deberá presentarse ante el Consejo Estatal, con independencia del tipo de elección a cuya candidatura se aspira, a más tardar el **28 de octubre de 2024**.

Artículo 51. La solicitud de revisión de requisitos deberá contener:

- a) Nombre completo de las personas aspirantes, acorde a su credencial para votar. En el caso de discrepancia entre el nombre que aparece en la credencial para votar y el asentado en el acta de nacimiento, se deberá de anotar el que aparece en el acta de nacimiento;

- b) Firma o, en su caso, huella dactilar de las personas aspirantes;
- c) Lugar y fecha de nacimiento de las personas aspirantes;
- d) Ocupación de las personas aspirantes;
- e) Clave de elector de las personas aspirante;
- f) Cargo para el que se pretenden postular;
- g) Designación de representante legal y datos de contacto de esta persona, y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de rendición de los informes correspondientes de la candidatura; así como sus datos de localización.

Artículo 52. A la solicitud deberá acompañarse:

- a. Escrito de manifestación de voluntad de ser candidata o candidato independiente;
- b. Copia legible del acta de nacimiento de las personas aspirantes;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de las personas aspirantes, de su representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes;
- d. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente (planilla o fórmula) sostendrá, en su caso, en la campaña electoral;
- e. Los datos de identificación de la o las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía, mismos que se generan en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- g. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - i. El domicilio de cada aspirante y el tiempo de residencia en el mismo;
 - ii. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - iii. No ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025;
 - iv. No haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, federal o local, con excepción de la figura de elección consecutiva;

- v. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - vi. No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - vii. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente;
- h. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- i. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - ii. No estar incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
 - iii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - iv. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - v. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- i. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.
- j. Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la candidatura independiente, de conformidad con lo siguiente:
- i. **Software utilizado:** Illustrator.
 - ii. **Tamaño:** Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm.
 - iii. **Características de la Imagen:** Trazada en vectores.
 - iv. **Tipografía:** No editable y convertida a curvas.
 - v. **Color:** Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

- vi. El emblema no podrá incluir la fotografía o la silueta de la candidata o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de algún partido político, al del Instituto o al del INE, ni utilizar símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
- k. En su caso, constancia de residencia.
- l. En su caso, cédulas de respaldo físicas correspondientes a los municipios en que se haya determinado régimen de excepción conforme al formato aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 53. Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes de revisión de requisitos, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEPPP y Dirección Jurídica, verificará los requisitos de ley, con excepción del apoyo de la ciudadanía. Este último será verificado por el INE, respecto de su situación registral.

Artículo 54. Recibida la información registral correspondiente, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo de la ciudadanía, de la elección de que se trate, considerando lo dispuesto por el artículo 220, numeral 1) de la Ley, con la precisión de que, en caso de que una persona haya presentado su apoyo en favor de más de una persona aspirante por el mismo cargo, para su cómputo se entenderá por “la primera manifestación presentada”, el día y hora de recepción de la solicitud de recepción atiente ante el Consejo Estatal

Artículo 55. El procedimiento de verificación de cumplimiento a porcentaje de apoyo de la ciudadanía será el previsto en los Lineamientos del INE.

Artículo 56. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la DEPPP y la Dirección Jurídica, elaborará el proyecto de Dictamen de cumplimiento a requisitos para obtener el estado previo de las personas aspirantes a una candidatura independiente, mismo que deberá ser resuelto por el Consejo Estatal el **31 de octubre de 2024**.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 57. El procedimiento, plazos y requisitos para el registro de candidaturas de las personas aspirantes que obtengan el estado previo, será determinado, en su momento, por el Consejo Estatal.

Artículo 58. Las personas ciudadanas que obtengan su registro como candidaturas independientes no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral extraordinario, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente.

Artículo 59. En el caso de las listas de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos, si por cualquier causa faltara una de las personas integrantes propietarias, deberá ocupar su lugar la suplente que corresponda.

En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

Artículo 60. En el caso de las listas de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos, si por cualquier causa faltara una de las personas integrantes propietarias, deberá ocupar su lugar la suplente que corresponda.

TÍTULO CUARTO REGLAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO TOPE DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 61. Conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Ley, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que se determina en estos Lineamientos.

Artículo 62. En el tema de las fuentes de financiamiento privado, se estará a lo establecido en los artículos 214 y 229, numeral 1), de la Ley.

Artículo 63. Los topes de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía, conforme al tipo de elección, son los siguientes:

a) Integrantes de Ayuntamiento

Municipio	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025
Ocampo	\$4,909.62

b) Sindicatura

Municipio	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía para el Proceso Electoral Local Extraordinario
Dr. Belisario Domínguez	\$2,454.81
Ocampo	\$2,454.81

Artículo 64. Lo relativo a la fiscalización de los recursos utilizados para la obtención del apoyo de la ciudadanía y de campaña, así como la fijación de requisitos y tiempos para la presentación de informes financieros de ingresos y egresos, es competencia del INE.

No obstante, el Consejo Estatal, con base en lo resuelto por la autoridad comicial nacional, podrá aplicar o hacer efectivas las sanciones establecidas en la Ley, derivadas de infracciones a las normas de financiamiento y fiscalización.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

Artículo 65. Las personas que obtengan su registro a una candidatura independiente, tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y

Artículo 66. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de formula o planilla en su caso, serán considerados como un partido político de nuevo registro; y la distribución se efectuará conforme al artículo 238 de la Ley.

**TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PREVENCIONES

Artículo 67. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá requerir a las personas interesadas a efecto de que subsanen cualquier inconsistencia en la presentación de sus solicitudes y demás documentación inherente, en las formas y los plazos previstos por la Ley.

Artículo 68. En los casos en que el referido ordenamiento no establezca disposición, pero se estime necesario subsanar alguna irregularidad y que ello resulte trascendental para el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención o para adquirir la calidad de aspirante, candidata o candidato independiente, se podrá efectuar la prevención respectiva, siempre que ello sea materialmente posible dentro de los plazos electorales, no obstante que tal cuestión implique que el plazo para el desahogo del requerimiento se cumpla fuera del periodo ordinario para presentar en cada caso la documentación, la solicitud o los datos respectivos.

Para ese fin, la Secretaría Ejecutiva fijará los requisitos omitidos o incumplidos, los datos que en su caso deban subsanarse, los documentos que deban exhibirse, así como el plazo que se concede a la persona interesada para acatar la prevención, fijando la consecuencia que surtirá en caso de incumplimiento o de que la misma sea atendida de manera defectuosa o incompleta.

Artículo 69. Se notificará personalmente a las personas interesadas por conducto de sus representantes y autorizados, o en su defecto, por quien se encuentre en el domicilio respectivo, las prevenciones que se efectúen con motivo de la inconsistencia o incumplimiento de algún requisito, documento o datos presentados, siempre que se haya señalado domicilio idóneo para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano que emita la determinación atinente.

Artículo 70. En caso de no señalar domicilio en la localidad en la que se presente la solicitud, o que la indicada por el interesado sea inexistente, o se encuentre desocupado el inmueble, todos los actos, acuerdos o resoluciones se notificarán a las personas interesadas por medio de estrados, en términos de lo dispuesto en la última parte del artículo 342 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 71. Las personas ciudadanas que manifiesten su intención de ser postuladas por la vía independiente a un cargo de elección popular, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes, podrán optar por utilizar el sistema de notificaciones electrónicas de este Instituto, a efecto de que se les comunique aquellos actos jurídicos que impliquen prevenciones y requerimientos, así como acuerdos, resoluciones o cualquier otra actuación que deba comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley o alguna autoridad de este Instituto.

Artículo 72. Para efectos de lo señalado en el artículo que antecede, deberá presentarse escrito de solicitud para el uso del sistema de notificaciones electrónicas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el formato diseñado para dicho fin, que estará disponible en la página de internet de este Instituto.

Artículo 73. Una vez realizada la petición, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Instituto proporcionará a las personas interesados una cuenta de correo institucional por medio de la cual serán efectuadas las notificaciones. Dicha cuenta contendrá mecanismos de confirmación de envío y recepción.

Artículo 74. La solicitud podrá presentarse en cualquier etapa del proceso de candidaturas independientes.

Artículo 75. El procedimiento de notificaciones vía electrónica, observará lo siguiente:

a) Elaboración y contenido de la notificación electrónica:

- I. En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
- II. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del Instituto.
- III. En la parte superior derecha, se precisará:
 1. El nombre del órgano emisor del acto a comunicar.
 2. El acto que se notifica.

3. Lugar y fecha de emisión de la cédula electrónica.
- IV. En el contenido del documento se señalará:
1. El fundamento que sustenta la notificación electrónica, precisando el acto a notificar;
 2. El nombre completo de la persona a la cual se realiza la notificación electrónica y el carácter que tenga reconocido.
 3. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo de la servidora o servidor público que lo emite.

b) Documentos motivo de la notificación electrónica.

Una vez que se redacte la información señalada en el inciso a) del presente artículo, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga la versión digitalizada del documento a notificar y, de ser necesario, los anexos correspondientes en el mismo archivo, o separado, en la misma comunicación.

Enseguida, se procederá al envío del correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico registrada para tal efecto.

c) Impresión del correo electrónico institucional enviado.

Enviada la notificación, el funcionario imprimirá la cédula respectiva para agregarla al expediente que corresponda.

d) Impresión de la confirmación de recepción automática.

Una vez que se cuente con la confirmación de recepción automática del correo institucional enviado, se imprimirá y agregará al expediente respectivo; misma que servirá de constancia de recibo de la notificación.

Artículo 76. Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo electrónico enviado.

Artículo 77. En todo caso, las determinaciones relacionadas con la calidad de aspirante o acreditación de las candidaturas independientes deberán publicarse en los estrados del órgano electoral que las emita, así como en la página oficial de internet del Instituto, con la finalidad de otorgar máxima publicidad.

CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 78. La documentación que se aporte por las personas aspirantes, recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal oficial de internet del Instituto.

Artículo 79. Las personas ciudadanas aspirantes a una candidatura independientes garantizarán que la información recibida durante todo el procedimiento sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

